

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el presente proceso de Aumento de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2329

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA BARONA CALDERÓN
DEMANDADO: BRANDO DAVID LEMOS CAMPO
RADICACIÓN: 76001-31-10013-2023-00495-00

Al revisar el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora MARÍA ALEJANDRA BARONA CALDERÓN, en representación del menor G.S.L.B., por medio de apoderado judicial, en contra del señor BRANDO DAVID LEMOS CAMPO, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. No se cumple con el requisito de procedibilidad, exigido para esta clase de procesos por la Ley 2220 de 2022, arts. 69 y 70, que consiste en el agotamiento previo de la Conciliación Extrajudicial. Pues mediante Resolución No. 206 de fecha 24 de marzo de 2023 proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF Regional Valle Centro Zonal Centro, se fijó la cuota alimentaria a cargo del demandado, empero no se aportó constancia de citación al señor BRANDO DAVID LEMOS CAMPO para el incremento de la mismas.
2. Falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que quienes intervinieron en la diligencia de fijación de la cuota de alimentos en favor del menor fueron el señor BRANDO DAVID LEMOS CAMPO y la señora ALBA MARÍA CALDERÓN ESQUIVEL, en su calidad de abuela materna del menor, quien además en los hechos del escrito genitor indicó la demandante que el menor *"vive en custodia de su abuela materna"*.
3. Hay documentos mal escaneados, como por ejemplo, los recibos de servicios públicos, que se encuentran borrosos y de difícil visualización, además hay facturas encima de otras que impiden verificar bien la totalidad de los documentos anexos.
4. Sobre la prueba solicitada de oficio debe indicarse que, conforme a lo reglado en el artículo 173 del C.G.P., para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello, entonces el juez *"se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWJÉ CORTES
Juez.